

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	023
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00032 00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA.
DEMANDADO	ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
PROVIDENCIA	NIEGA PRETENSIONES

ASUNTO

Vencido el término del traslado del INFORME DE RESULTADOS de prueba de ADN emitido por parte del LABORATORIO GENES, el cual se practicó con el fin de definir la relación filial entre la demandada y el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y en el que se analizaron las muestras biológicas de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA, JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA, AYDE DE JESÚS ÁLVAREZ MARÍN Y ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ en el cual se concluyó: << No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): > 0.99999 (> 99.999%) Los perfiles genéticos observados son 11 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA, JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA y JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA son Hermanos Biológicos Paternos de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella y con su madre.>> sin observarse oposición alguna de las partes, es viable dar aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico por no haber más pruebas que practicar, se proferirá sentencia de plano y escrita dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM promovido por JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA en contra de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

1

ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, y finalmente fue admitida mediante providencia

del 25 de octubre de 2021, en la cual se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012, notificar a la demandada y correr traslado por el término de veinte días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así entonces el 5 de abril de 2022 la demandada a través de su apoderado judicial presentó contestación de demanda el 5 de abril de 2022 y por tal razón mediante auto del 19 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda y ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ quedó notificada por conducta concluyente.

La demandada en su escrito de contestación propuso las excepciones de <<CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA INNOMINADA>> de las cuales se corrió traslado al demandante quien se pronunció dentro del término legal correspondiente.

De manera posterior por auto del 12 de julio de 2022 se ordenó la práctica de la prueba de ADN con el fin de establecer la relación filial entre la demandada y el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE.

Se allegó al proceso mediante memorial el INFORME DE RESULTADOS de la prueba de ADN emitido por parte del LABORATORIO GENES, el cual se practicó con el fin de definir la relación filial entre la demandada y el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y en él se analizaron las muestras biológicas de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA, JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA, AYDE DE JESÚS ÁLVAREZ MARÍN Y ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ concluyendo: << No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): > 0.99999 (> 99.999%) Los perfiles genéticos observados son 11 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA, JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA y JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA son Hermanos Biológicos Paternos de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella y con su madre.>>, y vencido el término de traslado de tal prueba, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno, por lo que se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

2

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE **NO** es el padre biológico de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ y si es procedente acceder a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las

normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de todos los demandados, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal a del ordinal 4º del artículo 386 del C.G.P, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; además se considerará lo siguiente:

3

CONSIDERACIONES

Iniciará el despacho resolviendo la excepción propuesta por la demandada, denominada como CADUCIDAD, la cual sustenta de la siguiente manera:

<< Como fue narrado por parte del demandante en los Hechos de la demanda, más precisamente en el memorial que llena requisitos: “Al quinto requisito: Javier Alberto Sánchez Ochoa se enteró de que la señora Zulima Andrea no era hija de su padre, señor Joaquín Eduardo Sánchez, el día catorce (14) de diciembre de 2019 en un viaje que realizó en compañía de su padre a finca de su propiedad, situada en el municipio de Fredonia, viaje en el que su padre le contó la historia con Zulima y le advirtió que no era su padre de sangre.”

Los hechos que sustentan esta demanda según lo narrado por el demandante el señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA son del 14 de diciembre de 2019, el señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE falleció el 16 de marzo del 2020 y la demanda tiene radicación en la página de la Rama Judicial del 02 de febrero del 2021, el tiempo para poder impugnar legalmente esta paternidad es de 140 días, según lo dispuesto en la Ley 84 de 1873 en su artículo 219. IMPUGNACIÓN POR TERCEROS. La cual fue modificada por la ley 1060 de 2006 en su artículo 7, el estipuló que el artículo 219 del Código Civil quedará así: *Artículo 219. “Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.>>*

Por su parte el demandante a través de su apoderado judicial se pronunció indicando: << No existe la caducidad de la acción. El Artículo 219 del C. C., modificado por la ley 1060 DEL 2006, artículo 7, Dispone: "que los herederos tienen o podrán impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. "Es decir, se tiene la acción desde el conocimiento del fallecimiento del padre, pero esta acción no tiene un límite en el tiempo, cuando en la parte final se indica, " de lo contrario el término para impugnar es de 140 días", no significa que estos 140 días se cuenten desde el fallecimiento del padre. La norma indica los eventos que deben ocurrir para poder impugnar, el conocimiento del fallecimiento del padre o del nacimiento del hijo, pero si no se da ninguno de estos eventos se tendrá, un término de 140 días para impugnar, contados estos desde que se tenga conocimiento que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y esta certeza se tiene con la prueba del ADN, que debe practicarse " En el caso que nos ocupa, en relación con la demandada y tal como ella lo indica en su contestación no se ha practicado ninguna prueba de ADN que confirme o no que el señor Joaquín Eduardo Sánchez Arroyave es el padre.

En conclusión, de acuerdo al artículo 219 del C.C. modificado por el artículo 7 de la ley 1060 del 2006, no opera en este asunto la caducidad de la acción, dado que el conocimiento del fallecimiento del padre y del nacimiento de la hija no tienen un término para impugnar, Los 140 días deben contarse y con fundamento en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 12 de la ley 1060 del 2006, desde que se tenga la prueba que el padre no lo es, y esto se logra con la prueba del ADN, si es negativa. Esto tiene armonía con el artículo 386 del código general del proceso, cuando indica que en el auto admisorio de la demanda de impugnación el juez debe ordenar la prueba genética del ADN y esta debe practicarse hasta antes de la audiencia inicial.

Se tiene que la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación del reconocimiento (art. 248 del C.C.), estableció lo siguiente:

<<ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACIÓN>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.>>

Como término para impugnar el reconocimiento, se estableció el de ciento cuarenta días (140) en los siguientes casos:

- Para el cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho. (art. 4° que modifica el Art. 216 C.C.)
- Por los herederos del padre o la madre (art. 7° que modifica el Art. 219 C.C.)
- Por los ascendientes del padre o la madre (art. 8° que modifica el Art. 222 C.C.)
- Los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos. (art. 11° que modifica el Art. 248 C.C.)

Cuando se trata del hijo que pretenda impugnar la paternidad o la maternidad, o del padre o la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica, podrán hacerlo en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006

En el caso objeto de estudio tenemos entonces que la excepción invocada por la demandada NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR, por cuanto si bien el demandante manifestó expresamente tener conocimiento de que la demandada no era hija del fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE desde el catorce (14) de diciembre de 2019, no es posible predicar que el mismo tenía plena certeza de ello, pues no existía a la fecha una prueba idónea para determinarlo.

Acerca del momento de la iniciación de la contabilización del término de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, y del denominado 'interés actual', para que aquella opere, cuando se obtiene una prueba de ADN, y sobre otros aspectos, relacionados con esa materia, la Honorable Corte puntualizó: << Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

a. *A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días, 'siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico'. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de 60 días, contado desde el momento en que se demostrara el interés actual (...)*

c. *La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que dé más certeza respecto de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba (...)*

e. *Los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos en los procesos de la filiación son: el derecho a la personalidad jurídica (art. 14 CP), el derecho a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), el derecho a tener un estado civil, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el derecho a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 CP).*

f. *Finalmente, **el 'interés actual' para que opere el término de caducidad, en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas** y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. (negrita y subraya insertada por el despacho)*

Así las cosas, encuentra el despacho que no ha operado la caducidad en el presente caso, y que el demandante se encontraba dentro de los términos legales para incoar la demanda.

En lo que respecta a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, el escrito de demandada presentado reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

Es claro que las pretensiones de Impugnación de la filiación se agencian hoy fundamentalmente sobre la prueba científica de ADN, tal como lo consagra la Ley 721 de 2001 que introdujo importantes modificaciones a la Ley 75 de 1968 en la determinación de la filiación.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política en el art. 14 toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones, norma que guarda relación con el derecho a la igualdad que se consagra en el art. 13 de la carta política. Partiendo del presupuesto filosófico de la igualdad ante la ley, el derecho ha consagrado que existen atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas.

Este como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, del cual se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil. La fuente originaria y principal de la condición de hijo, está dada por la filiación o definición de quienes son sus padres, el art. 44 de la C.P., al señalar los derechos fundamentales de los niños como se anotó, como son, el derecho de tener un nombre y una nacionalidad, así como el de tener una familia; y armonizándolo con el art. 5 de la C.P., encontramos que se consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Con esta demanda JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA pretende que se declare que el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE **no es padre biológico** de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, y teniendo en cuenta que obra en el proceso la prueba de ADN practicada por parte del LABORATORIO GENES se hará un análisis jurídico teniendo en cuenta que el legislador adoptó la técnica del DNA, con el uso de los marcadores genéticos *-dada la idoneidad y su naturaleza científica definitoria-*, como prueba reina en estos asuntos, siempre que contenga los marcadores necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que exige la Ley, esta técnica se acepta para poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declarar la maternidad o paternidad o, simplemente, para excluirla, dado que los resultados pueden ser excluyentes o no, determinando un índice de probabilidad superior al 99.9%, esto conforme al artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

Las presentes diligencias, cuentan con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el INFORME DE RESULTADOS de la prueba de ADN emitido por parte del LABORATORIO GENES, el cual se practicó con el fin de definir la relación filial entre la demandada y el fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y en él se analizaron las muestras biológicas de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA,

JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA, AYDE DE JESÚS ÁLVAREZ MARÍN Y ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ concluyendo: << No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): > 0.99999 (> 99.999%) Los perfiles genéticos observados son 11 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA, JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA y JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA son Hermanos Biológicos Paternos de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella y con su madre.>>

Prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a las partes involucradas en este proceso, y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, debe entenderse que quedó en firme.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que NEGAR la prosperidad de la súplica de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** conforme los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que determina la paternidad del fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE frente a ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ pues el mencionado dictamen ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

7

Se condenará en costas a la parte demandante vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la súplica de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM** del fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE frente a ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

TERCERO: CONDENA EN COSTAS a la parte demandante y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

8

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46f269d1118515522c17a6eec3e2540850dad46c5b16bdb9d54da40419ce54**

Documento generado en 06/02/2023 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>